

**Recurso 141/2026**  
**Resolución 166/2026**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de marzo de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución de adjudicación de fecha 20 de febrero de 2026 dictada en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato basado denominado “Servicio de vigilancia de los puertos e instalaciones portuarias de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en la provincia de Almería” (Expte CONTR 2025 0000279096), promovido por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, entidad instrumental adscrita a la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 20 de febrero de 2026, se dicta resolución de adjudicación del contrato basado derivado del acuerdo marco de del «Acuerdo Marco de homologación de servicios integrados para la seguridad interior con destino a inmuebles de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales» por un importe total de 701.800 euros (IVA incluido) y se publica en el perfil de contratante con fecha 11 de marzo de 2026.

En la misma se indica que se deja sin efecto la previa resolución de adjudicación, de 9 de julio de 2025, a favor de otro licitador, por resultar su oferta inadmisibile, y se propone la adjudicación a favor de la segunda y única entidad admitida en el procedimiento.

**SEGUNDO.** El 12 de marzo de 2026, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la resolución de adjudicación a su favor citada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de la misma fecha de entrada, que tuvo que ser reiterado el día 18 de marzo de 2026, se solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, no ha tenido entrada a la fecha del dictado de la presente resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Análisis de la legitimación *ad causam* para la interposición del presente recurso.**

Antes de analizar el fondo de la cuestión, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación *ad causam* de la recurrente respecto a la resolución de adjudicación impugnada.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).*”

El reconocimiento de legitimación depende de la pretensión ejercitada en el recurso. El artículo 48 de la LCSP amplía el concepto mínimo de legitimación de la directiva de recursos. En general, la recurrente estará legitimada si con la estimación del recurso obtiene un beneficio o evita un perjuicio, pero relacionado siempre con la posibilidad de quedar beneficiado directamente de una decisión de la Administración con relación a un elenco de intereses directamente derivados de la contratación.

La legitimación, en su actual configuración responde a las exigencias de la Directiva 2007/66 del Parlamento Europeo que en su artículo 1 establece lo siguiente: “*2. Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales. 3. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción*”.

De lo anterior se desprende que la existencia o no de un interés en la recurrente –y en consecuencia la legitimación activa o la falta de ella para interponer el recurso– están en íntima y necesaria relación con la posibilidad de participar en una determinada licitación, siendo por tanto la finalidad de la reclamación proteger la libre competencia y la igualdad de trato entre las personas físicas o jurídicas interesadas. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, ECLI:ES:TS:2005:5055, en la que se define el concepto de legitimación en materia contractual pública, señala que: “*Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4- 6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio, no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien, no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos, sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la*



*impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado".*

En el presente supuesto, la recurrente –que ostenta la condición de adjudicataria- impugna la resolución de adjudicación a su favor poniendo de manifiesto que existirían motivos, atendiendo a los criterios del órgano de contratación aplicados en otros supuestos, para excluir su propia proposición del procedimiento de adjudicación de la misma forma que se hizo con la primera entidad adjudicataria. Asimismo, argumenta que se le ha adjudicado el contrato por un importe y plazo diferente al que se contenía en su proposición, lo que vendría a suponer, por analogía y a su juicio, una especie de modificación contractual. Entiende que la nueva resolución de adjudicación es una revisión de oficio de la primera, y considera que es un acto nulo de pleno derecho. Alude a que se ha conculcado el principio de transparencia y publicidad en el procedimiento de licitación dado que no se le ha dado publicidad a diversas actuaciones en el perfil de contratante.

Solicita que se estime el recurso, que se declare la nulidad del acto impugnado y de la totalidad del expediente de licitación, debiendo a su juicio el órgano de contratación si lo considera necesario iniciar un nuevo procedimiento de licitación.

Pues bien, la recurrente no acredita ni fundamenta de manera expresa su legitimación, más allá de la invocación genérica del artículo 48 de la LCSP, circunstancia que resulta de especial relevancia en el presente supuesto en el que se encuentra recurriendo una adjudicación a su propio favor. No llega a justificar de forma clara, los perjuicios específicos que le genera la adjudicación a su favor. Paradójicamente, viene a argumentar los motivos por los que considera que su proposición debió de ser excluida al igual que la de la primera adjudicataria, alude a irregularidades en la publicidad de la documentación generada en el procedimiento sin un *petitum* concreto relacionado con el acceso a determinada documentación, y a la circunstancia de que la adjudicación no se habría realizado en los términos iniciales en los que ofertó pero, realmente, el perjuicio que alega es que actualmente no le interesan las condiciones en las que ha sido propuesto como adjudicatario.

Analizada la cuestión, concluimos que no podemos reconocer a la recurrente legitimación para la interposición del presente recurso especial, a la vista de las circunstancias expuestas y las pretensiones ejercitadas.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020 de 1 de junio, 381/2022 de 13 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta *que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente ya es la adjudicataria del contrato, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de este por falta de legitimación de aquella.



Este Tribunal solo puede revisar las actuaciones del órgano de contratación con la finalidad de evitar un perjuicio que haya impedido que resulten adjudicatarias del contrato, sin embargo, no cabe la anulación de las actuaciones cuando estas no provoquen un beneficio directo en la esfera jurídica de la recurrente. Por tanto, no cabe solicitar que este Órgano anule la adjudicación a favor de la recurrente para que se proceda a la exclusión de su oferta, ni la nulidad de un procedimiento de adjudicación de la que resulta adjudicataria, ni puede cuestionar la validez de las actuaciones afectadas por irregularidades formales que no le hayan causado indefensión, como en este caso en el que el procedimiento ha finalizado con una adjudicación a su favor.

En lo relativo, a las alegaciones sobre el cambio en las condiciones de la adjudicación y sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán a mayor abundamiento, procede recordar que el plazo establecido en la memoria justificativa que se le facilitó junto a la invitación a la entidad recurrente se indica en su apartado 8 que el plazo será: *«máximo de ejecución» es de 16 meses*. Asimismo, en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) regulador del acuerdo marco del que deriva el presente contrato, establece en su cláusula 24 respecto de la duración de los contratos basados que: *«- Cuando los contratos basados se formalicen en el cuarto y último año del plazo de vigencia del acuerdo marco, la duración máxima de los contratos basados será de un año»*. Además, en la guía para la contratación a través del acuerdo marco de homologación de servicios para la seguridad interior con destino a inmuebles de la administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales (en adelante la guía del acuerdo marco), de la Dirección General de Contratación, de la actual Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, se indica, en su apartado 4, que la duración de los contratos basados no deberá exceder en su vigencia del 31 de diciembre de 2026. Todas estas circunstancias debieron ser conocidas por la recurrente en el momento de presentar su oferta.

Por tanto, tales pretensiones desbordan el concepto de legitimación en el caso concreto que analizamos, a la vista de la naturaleza revisora de este Tribunal de las decisiones dictadas por los poderes adjudicadores en el seno del procedimiento de licitación. La recurrente, desde su condición de adjudicataria, suscita en el fondo cuestiones que, en su día, bien debieron ser advertidas o clarificadas durante el procedimiento de licitación y podrían haber determinado, en su caso, la impugnación de los pliegos en el momento procedimental oportuno, o bien, son cuestiones que tendrá que poner de manifiesto al órgano de contratación en el momento procedimental oportuno.

Sobre lo anterior y a mayor abundamiento, procede manifestar que a pesar de que el acto notificado a la recurrente y aportado como recurrido se denomina resolución de adjudicación, de 20 de febrero de 2026, materialmente pudiera tratarse de una propuesta de adjudicación en tanto que se le requiere a la entidad recurrente para constituir la garantía definitiva, que es un trámite previo a la adjudicación. Así en el apartado 6.2.4. de la guía del acuerdo marco se indica que: *«La persona contratista que, en aplicación de la valoración en el apartado anterior, obtenga la puntuación más alta, será designada como propuesta adjudicataria del contrato basado en el Acuerdo Marco y a la que el órgano de contratación requerirá la constitución de la garantía definitiva, en los términos establecidos en la cláusula 25.3 del PCAP del Acuerdo Marco»* procediendo, ya con posterioridad, a la adjudicación del contrato. Además, como también se indica que en el apartado 6.2.6. de la citada guía del acuerdo marco; *«Sin perjuicio de que los contratos basados se perfeccionan con la adjudicación – artículo 36.6 de la LCSP en el Acuerdo Marco, atendiendo a las especiales características y a efectos de que queden recogidas en el mismo las condiciones contractuales fundamentales de la prestación, se ha previsto expresamente la formalización de los contratos basados en documento administrativo»*.

Este Tribunal, considera que será en el momento procedimental oportuno cuando la recurrente tenga que poner de manifiesto ante el órgano de contratación las cuestiones que entienda procedentes, y será en su caso las decisiones que este adopte las pudieran ser eventualmente objeto de recurso ante este Tribunal, pero sin que en este momento proceda por la recurrente impugnar la propia adjudicación a su favor.



En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente recurso, por falta de legitimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 apartado b) de la LCSP, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión de este y entrar a conocer los motivos de fondo en que se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución de adjudicación de fecha 20 de febrero de 2026 dictada en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato basado denominado “Servicio de vigilancia de los puertos e instalaciones portuarias de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en la provincia de Almería” (Expte CONTR 2025 0000279096), promovido por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, entidad instrumental adscrita a la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, por falta de legitimación de la recurrente para su interposición en los términos analizados.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

